



ORD.: N° 465

ANT.: No hay.

MAT.: Interpone Denuncia en
conformidad a la Ley N° 18.838.

SANTIAGO, 21 OCT 2013

DE: LORENA FRIES MONLEON
DIRECTORA INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

A: SR. HERMAN CHADWICK PIÑERA
PRESIDENTE CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN

En mi calidad de Directora del Instituto Nacional de Derechos Humanos me dirijo a usted por las razones que paso a exponer:

El artículo 2° de la Ley N° 20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) dispone que *“El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional”*.

En la consecución de su misión, le corresponderá especialmente al INDH, como se señala en el artículo 3° inciso 2, 3 y 4, lo siguiente: *“2.- Comunicar al Gobierno y a los distintos órganos del Estado que estime convenientes, su opinión respecto de las situaciones relativas a los derechos humanos que ocurran en cualquier parte del país. Para el ejercicio de esta función, podrá solicitar al organismo o servicio de que se trate un informe sobre las situaciones, prácticas o actuaciones en materia de derechos humanos.*

3.- Proponer a los órganos del Estado las medidas que estime deban adoptarse para favorecer la protección y la promoción de los derechos humanos.

4.- Promover que la legislación, los reglamentos y las prácticas nacionales se armonicen con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, a fin que su aplicación sea efectiva”.

En este sentido, el Instituto ha tomado conocimiento de un programa emitido por la Corporación de Televisión de la Pontificia Universidad Católica de Chile (CANAL 13), titulado “En su propia trampa” exhibido el día lunes 30 de septiembre de 2013, y que se encuentra disponible en internet en la siguiente dirección: <http://www.13.cl/programa/en-su-propia-trampa-t3/capitulos/capitulo-10-en-su-propia-trampa-lunes-30-de-septiembre>.

En su calidad de Presidente del Consejo Nacional de Televisión, el Instituto Nacional de Derechos Humanos, en el ejercicio de sus atribuciones, considera importante evidenciar que el programa individualizado se aparta del respeto a los derechos humanos reconocidos en las leyes, la Constitución, los tratados internacionales ratificados por Chile y los principios generales del Derecho, reconocidos por la comunidad internacional.

La presente denuncia en virtud de la cual el INDH formula la presente opinión en base a sus facultades legales se estructura de la siguiente forma:

- I. Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de Derechos Humanos
 - II. Estándares de protección de derechos infanto/adolescentes y su relación con los medios de comunicación.
 - III. Análisis sobre el programa titulado “En su propia trampa” exhibido el día lunes 30 de septiembre de 2013, emitido por Canal 13.
 - IV. Peticiones
- I. **Rol del Consejo Nacional de Televisión en materia de derechos humanos**

El Consejo Nacional de Televisión, de acuerdo al artículo 1 de la Ley N° 18.838 y en concordancia con el artículo 19 N° 12, inciso sexto, es “*un servicio público autónomo, funcionalmente descentralizado, dotado de personalidad jurídica y de patrimonio propio, que se relacionará con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio Secretaría General de Gobierno*”. La misión del Consejo es “*velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, y, para tal fin, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, en conformidad con las normas de esta ley*”, señalándose en el citado cuerpo legal que “*Se entenderá por correcto funcionamiento de esos servicios el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico*”.

Si bien dentro del concepto legal de “*correcto funcionamiento*” no se explicita el deber de que los servicios de televisión observen respeto a los derechos humanos, esta obligación se desprende de los conceptos enunciados.

Así, por ejemplo, cuando se habla de dignidad, este Consejo Nacional de Televisión se ha adscrito a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la dignidad *“es la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto, porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”*¹. Siguiendo esta línea de argumentación la dignidad humana es un antecedente de todo el sistema de derechos fundamentales consagrados por el Estado considerando que el artículo 1 del texto constitucional establece que *“Las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*.

Por otra parte, la dignidad humana a nivel de instrumentos internacionales cumple un valor determinante en la articulación de los derechos humanos. Por ejemplo, la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 en su preámbulo considera que *“(...) la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales² consideran en sus preámbulos que *“conforme a los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad inherente a todos los miembros de la familia humana y de sus derechos iguales e inalienables”*, además que se reconoce *“(...) estos derechos se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*.

Otro concepto íntimamente relacionado con el respeto a los derechos humanos, es el respeto a la democracia. En particular, los elementos de la democracia, a nivel interamericano, han sido establecidos en la Carta Democrática Interamericana en su artículo 3°:

“Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos”

Por otra parte, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en un informe de fondo sobre Chile de 1999, reafirmó la íntima vinculación entre el respeto a los

¹ Tribunal Constitucional. Sentencia Rol N° 389. “PROYECTO DE LEY QUE CREA LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y MODIFICA EL CÓDIGO PENAL EN MATERIA DE LAVADO Y BLANQUEO DE ACTIVOS”. 16 de junio de 2003. Párrafo 17. Citado en Acta de la Sesión Ordinaria del Consejo Nacional de Televisión del día 9 de julio de 2012. Página 10.

² Ratificados por el Estado de Chile el 10 de febrero de 1972.

derechos humanos y la consolidación de un régimen democrático³ citando, entre otros documentos, la Carta Constitutiva de la Organización de Estados Americanos en su artículo 3 (d).

A nivel nacional, la anterior conclusión se puede extraer indudablemente del artículo 1° inciso tercero, en relación con el artículo 4° y 5° de la Constitución Política de la República que establecen que *“El Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común, para lo cual debe contribuir a crear las condiciones sociales que permitan a todos y a cada uno de los integrantes de la comunidad nacional su mayor realización espiritual y material posible, con pleno respeto a los derechos y garantías que esta Constitución establece”, “Chile es una república democrática” y que “La soberanía reside esencialmente en la Nación. Su ejercicio se realiza por el pueblo a través del plebiscito y de elecciones periódicas y, también, por las autoridades que esta Constitución establece. Ningún sector del pueblo ni individuo alguno puede atribuirse su ejercicio. El ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.*

Con lo anterior, es perfectamente plausible considerar que es deber del Consejo Nacional de Televisión, en el marco de su competencia, velar por el pleno respeto de los derechos humanos consagrados tanto por la legislación nacional como por la normativa internacional.

II. Estándares de protección de derechos infanto/adolescentes y su relación con los medios de comunicación.

El desarrollo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos a lo largo del siglo XX ha establecido por sobre las bases ya señaladas la necesidad de dar una protección adicional y reforzada a ciertas categorías de personas, entre las cuales se encuentran los niños, niñas y adolescentes.

Así, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 24 que *“todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte su familia como de la sociedad y del Estado”.* En los mismos términos el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁴

³ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Caso 11.863 Aylwin con Chile. Informe N° 137/99 de 27 de diciembre de 1999. Disponible en:

<http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Chile11.863.htm> (Consultado 20-10-2013)

⁴ Ratificada por Chile el 21 de agosto de 1991.

refiere el derecho de los niños/as a medidas de protección en esos mismos niveles (familia, sociedad y Estado).

La Declaración Universal de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959, tuvo a su vez en cuenta que *“el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”*. Dicho párrafo es posteriormente citado en los considerandos de la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada en 1989⁵.

Este derecho a una protección especial que se ha reconocido a las personas menores de 18 años no contradice el principio de igualdad, sino que es una manifestación del mismo, como veremos a continuación.

Sobre el principio de igualdad, ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos que *“[l]a noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza”*⁶.

Por el contrario, *“no habrá, pues, discriminación si una distinción de tratamiento está orientada legítimamente, es decir, si no conduce a situaciones contrarias a la justicia, a la razón, o a la naturaleza de las cosas”*. Por ello es que según la Corte IDH señale que *“no pueda afirmarse que exista discriminación en toda diferencia de tratamiento del Estado frente al individuo, siempre que esa distinción parta de supuestos de hecho sustancialmente diferentes y que expresen de modo proporcionado una fundamentada conexión entre esas diferencias y los objetivos de la norma, los cuales no pueden apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no pueden perseguir fines arbitrarios, caprichosos, despóticos o que de alguna manera repugnen a la esencial unidad y dignidad de a naturaleza humana”*⁷.

Una distinción justificada y legítima es la que se establece cuando se consagra el estatuto jurídico de protección especial al que tienen derecho las personas menores de 18 años, pues tal como señaló la Corte IDH al emitir la Opinión

⁵ Ratificada por Chile el 14 de agosto de 1990.

⁶ Corte IDH. Condición jurídica y derechos humanos del niño, supra nota 1, párr. 45; y Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, supra nota 32, párr. 55. y Migrantes Párr. 87.

⁷ Corte IDH, Opinión Consultiva 4-84, Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización, Párr. 57.

Consultiva N°17 del año 2002, *“en razón de las condiciones en las que se encuentran los niños, el trato diferente que se otorga a los mayores y a los menores de edad no es per se discriminatorio, en el sentido proscrito por la Convención. Por el contrario, sirve al propósito de permitir el cabal ejercicio de los derechos reconocidos al niño”*⁸.

En razón de todas estas consideraciones es que puede concluirse que, tal como ha señalado la Corte IDH, la condición jurídica de la infancia y adolescencia actual es la de un grupo de personas que *“poseen los derechos que corresponden a todos los seres humanos -menores y adultos- y tienen además derechos especiales derivados de su condición, a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado”*⁹.

Una característica de la protección jurídica de la infancia y adolescencia en nuestros tiempos radica en la necesidad de comprender de manera integral y dinámica la inter-relación de sus distintos aspectos. En este esfuerzo, la Corte IDH ha entendido que *“tanto la Convención americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de los niños”*¹⁰ y que, al darle sentido y aplicación a la primera, deben acudir a los contenidos plasmados en la segunda.

Esto es válido no sólo en esos niveles sino que también al resolver conflictos que se producen en el orden jurídico interno, en cuya resolución debemos además tener en cuenta que el grueso del contenido del *corpus iuris* internacional al que alude la Corte IDH se integra a nuestro bloque de constitucionalidad a través del artículo 5 de la Constitución Política de la República.

La idea de una “protección especial” de niños, niñas y adolescentes, que opera por sobre la base común reconocida a todas las personas, resulta de fundamental importancia a la hora de analizar posibles vulneraciones de derechos fundamentales. Una consecuencia de esta perspectiva consiste en entender que, ante unos estándares de violación de derechos en el caso de personas adultas -por ejemplo, la definición de malos tratos o de tortura-, su aplicación a casos en que las víctimas resulten ser personas menores de 18 años debe necesariamente conducir a la redefinición más exigente de esos mismos estándares en virtud de la aplicación de normas y principios como los contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos internacionales pertinentes.

Un ejemplo conocido de esto se encuentra en la sentencia de la Corte IDH contra Paraguay por un caso de grave violación de derecho a la vida e integridad física y psíquica de decenas de víctimas donde una proporción importante eran menores de 18 años. En esa ocasión, al analizar las infracciones al derecho a la vida e

⁸ Corte IDH. OC 17-2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 55.

⁹ Corte IDH. OC 17-2002, Condición jurídica y derechos humanos del niño, párr. 54.

¹⁰ Corte IDH, Caso de los “niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala Sentencia de 19 de noviembre de 1999 (Fondo), párr. 194.

integridad personal, la Corte tiene en cuenta lo señalado por la Convención sobre los Derechos del Niño en el sentido que *“la calificación de penas o tratos como crueles, inhumanos o degradantes debe considerar necesariamente la calidad de niños de los afectados por ellos”*, puesto que *“las obligaciones del Estado en materia de integridad personal de niños privados de libertad”* deben enmarcarse dentro de la obligación más amplia y -no solamente negativa- de garantizarles *“en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo”*¹¹.

Estas protecciones especiales adoptadas en relación a personas que están bajo la mayoría de edad adquieren expresión tanto en la relación de esas personas con el Estado, como también se debe velar porque se respeten a nivel familiar y social. Entre otras materias, en lo relativo a la respuesta tanto estatal como social a la comisión de infracciones penales por parte de adolescentes, el ordenamiento jurídico contempla tanto la protección de la identidad de quienes aparezcan ligados a esos hechos tanto en calidad de posibles autores como de víctimas, y obliga al Estado a orientar su política criminal en base al principio del interés superior del niño (artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño) y el principio de dignidad (artículo 40.1 del mismo tratado).

En este marco, los medios de comunicación tienen una responsabilidad crucial en cuanto a la promoción de un enfoque de derechos de las personas en general y de niños, niñas y adolescentes en particular. Dicha labor se reconoce abiertamente en el artículo 17 de la Convención sobre los Derechos del Niño, al referirse a su *“importante función”* y señalar al Estado entre otras orientaciones la de alentarlos *“a difundir información y materiales de interés social y cultural para el niño”* y a protegerlo *“contra toda información y material perjudicial para su bienestar”*.

A su vez, el Comité de Derechos del Niño ha señalado en su Observación General N°10, sobre los derechos del niño en la justicia de menores, que *“los medios de comunicación suelen crear una imagen negativa de los niños que delinquen, lo cual contribuye a que se forme un estereotipo discriminatorio y negativo de ellos, y a menudo de los niños en general”*, y que *“para crear un ambiente más propicio a una mejor comprensión de las causas básicas de la delincuencia juvenil y a un planteamiento de este problema social basado en los derechos, los Estados partes deben llevar a cabo, promover y/o apoyar campañas educativas y de otro tipo para que se tome conciencia de la necesidad de tratar al menor del que se alegue que ha cometido un delito con arreglo al espíritu y la letra de la Convención”*¹².

Si bien estas obligaciones a que nos hemos referido las ha asumido el Estado, el principio del interés superior del niño rige también a nivel familiar, educativo, y social. En razón de esto, no está autorizada en ninguno de estos niveles la afectación directa de los derechos fundamentales de los niños, niñas y

¹¹ Corte IDH, Caso “Instituto de reeducación del menor” vs. Paraguay, Sentencia de 2 de septiembre de 2004 (Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas), Párr. 161 y 162.

¹² Comité de Derechos del Niño, Observación General N° 10 (2007), Párr. 96.

adolescentes, y la infracción a esta prohibición puede en muchos casos ser abiertamente constitutiva de ilícitos perseguibles por distintas vías, incluida la penal.

El hecho de que pueden existir medios de comunicación de propiedad privada y que por tanto al no ser parte del Estado no puedan verse obligados directamente a observar los tratados internacionales ratificados por Chile, no obsta a que el Estado haya debido organizar su sistema jurídico interno para que incluso los privados no vulneren los derechos de las personas y, si esto ha ocurrido, es el Estado el que debe orquestar los medios adecuados de reparación, de investigación y generar acciones para que dichas violaciones no vuelvan a ocurrir¹³.

De acuerdo a esto, es el Consejo Nacional de Televisión la organización estatal que debe velar por el correcto respeto de los servicios de televisión (públicos y privados) hacia la dignidad de las personas y la democracia, y por ende, a los derechos humanos; sin perjuicio de las demás acciones judiciales correspondientes en sede civil, penal o constitucional.

Como premisa general, cabe señalar que el ejercicio de las facultades de sanción del Consejo Nacional de Televisión para cautelar derechos humanos no podrían ser considerados censura indirecta, ya que justamente la protección de los derechos y reputación de las personas es uno de los fines contemplados en los instrumentos internacionales¹⁴ en que debe basarse la responsabilidad ulterior de la libertad de expresión.

III. Análisis sobre el programa titulado “En su propia trampa” exhibido el día lunes 30 de septiembre de 2013, emitido por Canal 13.

¹³ Cfr. Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4. Párr. 166. “La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos”.

¹⁴ Como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13.2 a propósito de la Libertad de Pensamiento y Expresión “2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.”

En el Capítulo 10 del programa “En su propia trampa”, emitido el día lunes 30 de septiembre del año en curso, tal como se puede apreciar en la página web del Canal 13, <http://www.13.cl/programa/en-su-propia-trampa-t3/capitulos/capitulo-10-en-su-propia-trampa-lunes-30-de-septiembre> , se trataron dos casos o situaciones.

En el segundo de ellos, tal como reza la leyenda con que es promocionado el programa en dicho sitio, lo que se intentó fue “ayudar a un joven que con solo 17 años se encuentra sumergido en el mundo de las drogas y la delincuencia”.

En dicho título pareciera haber un mayor problema en términos de derechos humanos y condición jurídica de la infancia/adolescencia. Sin embargo, apenas comienza al programa se puede apreciar que la acción planteada como de “rehabilitación” que se proponen llevar a cabo con este joven a quien se estigmatiza abiertamente pese a no dar su nombre, está lejos de estar orientada por la dignidad humana o por los objetivos propios de sanciones penales de tipo socioeducativo que, por lo demás, aunque en su ejecución puedan intervenir privados, deben ser decretadas por órganos estatales con estricto apego al principio de legalidad y el debido proceso. Al revés, en el programa se realiza un engaño conducente a un secuestro temporal y a una puesta en escena deliberadamente destinada a causarle confusión, humillación y transmitirle mensajes sumamente dudosos, en un contexto que claramente vulnera la más elemental consideración de la dignidad humana y la necesidad de otorgar una protección especial a los menores de edad.

Nos referiremos en detalle a los hechos apreciados en este programa, y luego a los aspectos jurídicos que estos hechos acarrearán.

En los minutos 01:25 a 03:20 se introduce el caso. Bajo el título de “Delinque sin castigo”, se presenta información detallada de la supuesta actividad infraccional de, “E.L.C.”, un joven de Puente Alto. Se le define como “uno de los menores de edad con mayor cantidad de detenciones en Chile” y que “por años ha delinquido amparándose en su condición de menor de edad”.

Desde 01:40 y a 02:32, se aprecia tanto a familiares del adolescente como a dueños de negocios que habría sido víctimas de sus delitos contra la propiedad, y posteriormente al Senador Alberto Espina que diagnostica un “fracaso estrepitoso” de un “sistema que no hace nada” con estos jóvenes. A partir de eso, en el minuto 02:33 se anuncia el tratamiento que le va a otorgar un “equipo de rehabilitadores” del programa, hasta el minuto 03:20. En esos segundos finales se busca mostrar que el joven vive en la calle, y ante preguntas de un periodista tendientes a que reconozca la autoría de delitos, el joven se retira entremedio de unos cartones diciendo “quiero fumar, no quiero hablar más”.

Posteriormente al caso que ocupó la primera mitad de este Capítulo, es a partir del minuto 26:20 que se aborda la segunda historia, donde se proponen “darle una gran lección a este menor de edad”. El adolescente vuelve a ser referido como en

el anuncio ya comentado, agregando ahora que se trata de un "delincuente profesional".

Se señala que se usará un señuelo que lo va a invitar a trabajar acarreado mercadería robada pero, tal cual dice el periodista que supervisa la operación, eso va a ser "su perdición" y "va a pasar un muy mal rato" (minuto 29:52 a 29:57).

Luego de eso, se puede apreciar como con este engaño se hace subir al joven a la parte posterior de un camión, donde se le encierra (minuto 30:23). El camión parte y hace un recorrido durante el cual, completamente a oscuras, tal cual se comenta por un periodista, el joven está totalmente desorientado, intenta escapar "golpeando las paredes", y termina "muy mareado" (31:37 a 31:50).

A contar del minuto 31:52, el programa muestra como se hace aparecer a un sujeto vestido de blanco, diseñado en este plan para ser una "visita del más allá". En el minuto 32:22, al dialogar el joven con este otro sujeto, se puede apreciar que le dice "siento como si hubiera dormido un año", con lo cual es posible hacerse una idea del nivel de desorientación causado por este tratamiento.

Luego, a partir del minuto 34:08 se relata que se hará desaparecer a este personaje de blanco, y que eso al joven "lo desconcertará aún más".

Desde el minuto 34:45 se exhibe la llegada del camión a un galpón, donde el adolescente se enfrenta a grupo de sujetos definido por el programa como un equipo de "rehabilitadores", pero que ante este joven aparenta ser un avezado grupo de delincuentes armados. Dicho grupo tiene preparado hacerle creer que el tipo de blanco que se le apareció en el camión (el "hermano Brasil") era el fantasma de un compañero que integraba ese mismo grupo de delincuentes hasta su muerte tres días antes. Para hacer esto más creíble se preparó hasta una "animita" en el lugar.

Luego, al joven se le hace "trabajar duro" y el periodista especula que este joven nunca lo ha hecho. Toda esta parte de la puesta en escena está destinada a hacerle creer que está siendo probado para poder ser integrado en el grupo y se llega tan lejos como para decir que el integrante muerto de la banda se ha "reencarnado" en él. Todo esto se califica como una seguidilla de "tomaduras de pelo", en medio de comentarios estigmatizantes y humillantes. Entre otras cosas, se le hace apilar una gran cantidad de neumáticos y se le dice que mientras más alto lleguen "más alto va a llegar" él dentro del grupo.

Finalmente, se le transmiten una serie de mensajes tendientes a criticar la comisión de delitos por los riesgos que implican, lo cual resulta abiertamente incoherente con el mensaje principal que consiste en hacerle creer que está siendo iniciado para poder integrarse a una peligrosa banda delictiva.

Entre el minuto 48:28 y el 49:00 se exhibe una vez más a su familia (padre y madrastra). Como en todos estos fragmentos, la que habla es la madrastra, exponiendo un punto de vista muy negativo acerca del joven.

Cabe señalar que, si bien nada se dice a este respecto en el programa, de acuerdo a información que nos fuera entregada por la Ximena Silva, Defensora Local Jefe de Puente Alto, de la Defensoría Penal Pública¹⁵, estos dos familiares pensaban estar hablando con psicólogos y asistentes sociales del SENAME, no con miembros de un equipo de un programa de televisión.

Finalmente, tras un intento bastante poco sutil de ofrecerle ayuda a través de una Fundación, se da a conocer que el joven de nuevo está detenido y se muestran escenas de la audiencia de formalización.

En el minuto 57:10 lo visitan en la caleta donde vive y se puede escuchar y leer que le dicen “Cómo estás, Emilio”, con lo cual de paso se vulnera la prohibición de dar datos que puedan servir para identificar a menores vinculados a delitos, contenida en la Ley 19.733.

Al final se informa que desde agosto el joven se encuentra en un recinto cerrado donde deberá soportar una internación provisoria de 250 días. Este hecho, así como la audiencia judicial que se exhibe momentos antes, refutan en términos claros todo lo que se dice en el programa acerca de la falta de funcionamiento de las instituciones encargadas de investigar y sancionar la delincuencia juvenil. Por esto es que el mensaje del programa es confuso y apunta a difundir la necesidad de “castigar” de maneras alternativas, aunque a favor de sus acciones esgrima el argumento de que se está tratando de ayudar al joven.

Todo lo que anteriormente descrito, lleva a este Instituto a realizar algunas conclusiones.

En primer lugar, estimamos que algunos de los comportamientos en que organizada y planificadamente incurrió el equipo del programa “En su propia trampa” pueden llegar a ser delictivos.

Así, resulta claro que el hecho de privar de libertad dentro de un camión a un adolescente con engaño es constitutivo del delito de secuestro, sancionado en el artículo 141 del Código Penal (*“el que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo”*).

También es posible estimar que aquí ocurrieron conductas que se encuadran dentro del delito contemplado en el artículo 161-A del Código Penal, que castiga el captar imágenes o interceptar comunicaciones de un afectado sin su consentimiento, y su difusión.

Además, tanto el encierro en lugar oscuro como el tratamiento posterior (causación de mareo y desorientación, aparición de un supuesto fantasma, etc.) configura claramente el tipo de conductas que de acuerdo al artículo 150 A es

¹⁵ Oficio 66/2013, de 15 de octubre de 2013.

calificable de tortura o apremios ilegítimos, con la única salvedad de que en este caso no existieron funcionarios/as públicos/as involucrados/as, sino que un conjunto de personas organizado al efecto desde un programa televisivo.

Por estos tres delitos existe una denuncia presentada al Ministerio Público por la abogada defensora Georgina Guevara Cáceres, a la que se le asignó el RUC N° 1301003435-8, según lo informado en el oficio de 15 de octubre de 2013 referido más arriba.

Adicionalmente a estos ilícitos, que son de suma gravedad considerando que fueron cometidos desde un programa televisivo, la emisión que denunciarnos transgrede abiertamente todos los principios y normas relacionados con la protección de la infancia/adolescencia en general y particularmente las relativas al trato que debe dispensarse a las y los menores de edad que infringen las leyes penales.

En efecto, la estigmatización, ridiculización y humillación ejercidas contra este joven, que incluyeron la realización de algo similar al trabajo forzado, se alejan drásticamente de la obligación señalada en la Convención sobre los Derechos del Niño en orden a garantizar a los jóvenes infractores un trato *“acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y el valor, que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros y en la que se tengan en cuenta la edad del niño y la importancia de promover la reintegración del niño y de que éste asuma una función constructiva en la sociedad”*.

Muy lejos de eso, en este programa se pudo apreciar cómo un grupo de personas adultas, bajo el alero de un programa de televisión, se organizó para aplicar a un joven que vive en situación de extrema vulnerabilidad social tratos que a nuestro juicio pueden ser calificados de crueles, inhumanos y degradantes.

IV. Peticiones

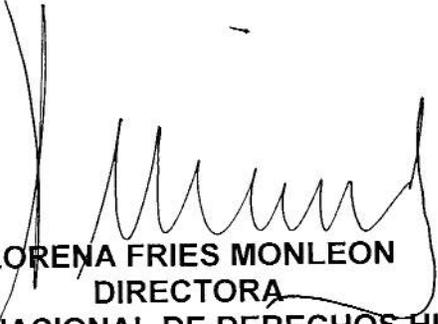
Por los hechos expuestos en esta comunicación, atendiendo a las facultades del Consejo Nacional de Televisión en la defensa de la dignidad humana y de la democracia, y reconociendo la responsabilidad de los medios de comunicación en la promoción de los derechos humanos en general y especialmente en lo relativo a la protección de la infancia y adolescencia, solicitamos:

1. Tomar conocimiento de la denuncia y del parecer del Instituto Nacional de Derechos Humanos sobre el programa en cuestión;
2. Que el Consejo Nacional de Televisión, en su deber de supervisión de la calidad de los contenidos de los servicios de televisión, represente a Canal 13 que su programa contribuyó a estigmatizar a un joven además de infligirle tratos crueles, inhumanos y degradantes;

3. Que el Consejo Nacional de Televisión recuerde a Canal 13 el deber fundamental de respetar los derechos humanos de todas las personas, especialmente si se trata de niños, niñas y adolescentes;
4. Que el Consejo Nacional de Televisión adopte todas las medidas necesarias con el fin que, en próximas emisiones, los canales de televisión no vulneren los derechos de las personas ni contribuyan a generar estereotipos negativos de sujetos que se encuentran en situaciones complejas de vulnerabilidad social.

Saluda atentamente,




LORENA FRIES MONLEON
DIRECTORA
INSTITUTO NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

Distribución:

- Unidad Jurídica y Judicial
- Archivo